

LEY N° 17.235

SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL

TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO, FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1

Ministerio de Hacienda

Publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 1998

(Actualizado al Decreto N° 1, Ministerio de Hacienda, D.O. de 15 de febrero de 2018)

Al texto de la Ley sobre Impuesto Territorial, refundido coordinado y sistematizado, contenido en el D.F.L N° 1, de 1998, se han incorporado las modificaciones legales y las notas de referencia correspondientes a los siguientes cuerpos normativos: Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001; Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005; Decreto N° 1.456, Ministerio de Hacienda, D.O. de 19 de enero de 2006; Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008; Ley N° 20.419, D.O. de 19 de febrero de 2010; Ley N° 20.650, D.O. de 31 de diciembre de 2012; Decreto N° 1.777, Ministerio de Hacienda, D.O. de 5 de febrero de 2013; Decreto N° 5, Ministerio de Hacienda, D.O. de 5 de febrero de 2014; Decreto N° 159, Ministerio de Hacienda, D.O. de 21 de marzo de 2015; Decreto N° 1, Ministerio de Hacienda, D.O. de 12 de febrero de 2016; Decreto N° 1.886, Ministerio de Hacienda, D.O. de 4 de marzo de 2017; Ley N° 21.078, D.O. 15 de febrero de 2018; y, Decreto N° 1, Ministerio de Hacienda, D.O. 15 de febrero de 2018.

D.F.L. Núm. 1.- Santiago, 1 de julio de 1998.- Vistos: Que el artículo 13 de la Ley N° 19.506, me facultó para fijar el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

El siguiente es el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 17.235, de 24.12.1969, sobre Impuesto Territorial:

TÍTULO I

Del Objeto del Impuesto

Artículo 1°.- Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Ley
N° 17.235/69,
Art. 1°

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

A) Primera Serie: Bienes Raíces Agrícolas.

Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante.

La destinación preferente se evaluará en función de las rentas que produzcan o puedan producir la actividad agropecuaria y los demás fines a que se pueda destinar el predio.

También se incluirán en esta serie aquellos inmuebles o parte de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie, el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos y sobre el valor de las casas patronales que exceda de \$ 289.644, cantidad que se reajustará en la forma indicada en el artículo 9º de esta ley a contar del 1 de julio de 1980. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior, el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes.

D.L. Nº 3.256/80,
Art. 7º, inciso
primero.

D.L. Nº 2.325/78,
Art. 1º.

D.L. Nº 2.754/79,
Art. 2º.

Ley Nº 19.388/95,
Art. 3º, Nº 9

Las tasaciones que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de las siguientes mejoras costeadas por los particulares:

- a) Represas, tranques, canales y otras obras artificiales permanentes de regadío para terrenos de secano;
- b) Obras de drenaje hechas en terrenos húmedos o turbosos, y que los habiliten para su cultivo agrícola;
- c) Limpias y destronques en terrenos planos y lomajes suaves, técnicamente aptos para cultivos;
- d) Empastadas artificiales permanentes en terrenos de secano;
- e) Mejoras permanentes en terrenos inclinados, para defenderlos contra la erosión, para la contención de dunas y cortinas contra el viento, y

f) Puentes y caminos.

Para hacer efectivo el beneficio establecido en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos al efectuar una nueva tasación del respectivo inmueble, clasificará y tasará el valor de los terrenos agrícolas. Determinará al mismo tiempo la parte que en el avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas, para los efectos de excluirlos del referido avalúo total, previa declaración del interesado, quien deberá acreditar que cumple con los requisitos exigidos por este inciso y el anterior. La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en que deba presentarse la declaración señalada en el artículo 3° de esta ley, y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Vencido ese plazo, caducará el derecho del contribuyente a impetrar este beneficio.

El beneficio establecido en los dos incisos anteriores se mantendrá por el plazo de 10 años, (0) contados desde la vigencia de la tasación en que se otorgue, pero se extinguirá a contar desde el año siguiente a aquel en que se enajene el predio respectivo.

B) Segunda Serie: Bienes Raíces no Agrícolas.

Comprenderá todos los bienes raíces no incluidos en la Serie anterior, con excepción de las minas, de las maquinarias e instalaciones, aun cuando ellas estén adheridas, a menos que se trate de instalaciones propias de un edificio, tales como ascensores, calefacción, etc.

D.L. N° 1.225/75,
Art. 6°, letra a)
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 1

Los bienes nacionales de uso público no serán valuados, excepto en los casos en que proceda la aplicación del artículo 27 de esta ley.

TÍTULO II

De las Exenciones

Artículo 2°.- Estarán exentos de todo o parte de los impuestos establecidos en la presente ley, los inmuebles señalados en el Cuadro Anexo (1) en la forma y condiciones que en él se indican. Además, estarán exentos de todo o parte del referido impuesto, aquellos predios que no se mencionan en dicho cuadro y que gozan de este beneficio en virtud de leyes especiales.

Ley N° 17.235/69,
Art. 2°

Los predios no agrícolas destinados a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640 del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas.

Los predios no agrícolas cuyo avalúo vigente al 1 de enero de 1975 sea de hasta \$ 160, gozarán de pleno derecho, a contar del 1 de enero de 1975, de exención total del impuesto de esta ley. El monto de avalúo indicado en este inciso se reajustará anualmente, a contar del 1 de enero de 1976, y semestralmente a contar del 1 de julio de 1978, en la forma indicada en el artículo 9° de esta ley.

D.L. N° 935/75,
Arts. 1° y 6°
D.L. N° 1.123/75,
Art. 1°
Ley N° 17.235/69,
Art. 26
D.L. N° 2.325/78,
Arts. 1° y 5°
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 9

Si por cualquier circunstancia un determinado predio tuviera derecho a gozar de dos o más exenciones del impuesto territorial, éstas no se podrán acordar en forma copulativa. Igual norma se aplicará en los casos de exenciones temporales, en las cuales no podrán acumularse plazos de exención. En estas circunstancias, el Servicio otorgará para efectos del impuesto territorial la exención más beneficiosa para el contribuyente.

D.L. N° 296/74,
Art. 8°
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 2

Todo bien raíz no agrícola cuyo destino original sea la habitación, que haya sido destinado posteriormente en forma parcial a un uso distinto a éste, cuyo avalúo sea igual o inferior al monto de la exención general habitacional y que esté habitado por su propietario, persona natural, gozará de una exención del 100% del Impuesto Territorial. (2)

Ley N° 19.578,
Art. 19
D.O.29.07.1998

TÍTULO III

De la Tasación de los Bienes Raíces

Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, cada 4**(3-d)** años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país. **(3-a) (3-f)**

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, en el período comprendido entre dos reavalúos nacionales, aquellas comunas o sectores de éstas en que se produzca una ampliación en el límite urbano de un plan regulador. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá ser informado por la autoridad que promulgue los respectivos planes reguladores del hecho de la publicación de éstos, dentro del plazo de tercero día.**(3-ff)**

Para efectos del reavalúo a que se refiere el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos tendrá un plazo de seis meses contados desde que reciba la información señalada. **(3-ff)**

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, a aquellos predios cuyo avalúo se determine conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, se les girará el total del impuesto revaluado en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal. **(3-ff)**

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota trimestral de contribuciones reavaluada sea superior a \$ 5.000 del 1 de enero de 2003, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 7 (3-e) semestres, excluido el primero. **(3-b) (3-e) (3-f)**

Para estos efectos, a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base trimestral de \$ 4.000 del 1 de enero de 2003. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasaré con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N° 2 del artículo 4°. Para estos efectos, el Servicio podrá requerir anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior. **(3-c)**

Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso séptimo, en lo que corresponda al primer año. **(3) (3-ff)**

Artículo 4°.- El Servicio de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:

Ley N° 17.235/69,
Art. 4°

1°.- Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos confeccionará:

- a) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;
- b) Mapas y tablas de ubicación, relativas a la clase de vías de comunicaciones y distancia de los centros de

abastecimientos, servicios y mercados, y

- c) Tabla de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados.

2º.- Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie, se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase y calidad y los valores unitarios se fijarán, tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, costos de edificación, edad, destino e importancia de la comuna y de la ubicación del sector comercial. Las tablas de valores unitarios de terrenos se anotarán en planos de precios y considerando los sectores de ubicación y las obras de urbanización y equipamiento de que disponen.

Ley N° 18.591/87,
Art. 3°

Artículo 5º.- Terminada la tasación referente a una comuna, el Servicio de Impuestos Internos formará el rol de avalúos correspondiente, el que deberá contener la totalidad de los bienes raíces comprendidos en la comuna, aun aquellos que estén exentos de impuestos, pero los bienes nacionales de uso público se incluirán sólo cuando proceda la aplicación del artículo 27 de esta ley.

Ley N° 17.235/69,
Art. 13

Se expresará respecto de cada inmueble, el número de rol de avalúo; el nombre del propietario; la ubicación o dirección de la propiedad o el nombre de ella si es agrícola; el destino; avalúo total; avalúo exento, si procediere, y el valor nominal de la cuota de impuesto territorial que corresponda pagar. Si al predio le correspondiere el incremento gradual de contribuciones establecido en el inciso cuarto del artículo 3º de esta ley, se indicará, además, el valor nominal de la cuota que incluya el monto total del impuesto determinado producto del reavalúo. **(3-g)**

Copias de estos roles comunales serán enviadas por el Servicio de Impuestos Internos a las municipalidades respectivas.

Ley N° 19.388/95,
Art. 3º, N° 4,
letra b)

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, al efectuarse un reavalúo, el Servicio de Impuestos Internos, con carácter informativo, pondrá a disposición de los propietarios, por medios electrónicos y durante el período de exhibición de los nuevos avalúos y de reclamos en contra de ellos, el detalle de la tasación de sus bienes raíces, de la determinación del nuevo avalúo y del monto de las contribuciones que graven sus propiedades. En este último caso, si a la propiedad le correspondiere el incremento gradual de las contribuciones, se indicará el valor nominal de la primera cuota y de los incrementos sucesivos hasta alcanzar el total del impuesto determinado producto del reavalúo. **(3-h)**

Asimismo, con ocasión de los reavalúos, el Servicio de Impuestos Internos remitirá a los contribuyentes cuyos bienes raíces resulten afectados al cobro del impuesto o modifiquen su condición de afectos a exentos, una comunicación de carácter informativo que contendrá el número de rol de avalúo, el nombre del propietario, la ubicación o dirección de la propiedad o el nombre de ella si es agrícola, el avalúo y la superficie del terreno, el avalúo y la superficie de las construcciones si las hubiere, el avalúo total, el avalúo exento si procediere, la tasa del impuesto aplicable y el monto nominal de la contribución a pagar y de su aumento gradual, si correspondiere. **(3-h)**

Artículo 6°.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción del rol a que se refiere el artículo anterior, el alcalde lo hará fijar durante treinta días seguidos en lugar visible del local donde funciona la municipalidad respectiva.

Ley N° 17.235/69,
Art. 14
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 5.

Dentro del mismo plazo de diez días señalado en el inciso anterior, el alcalde hará publicar en un periódico de la localidad o, a falta de éste, en uno de circulación general en la comuna, un aviso en el que informará al público del hecho de encontrarse los roles de avalúos a disposición de los interesados para su examen y el plazo que durará dicha exhibición.

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 5

TÍTULO IV

De la Tasa del Impuesto

Artículo 7°.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

- a) Bienes raíces agrícolas: 1 por ciento al año; **(3-i)**

- b) Bienes raíces no agrícolas: 1,138 por ciento al año, y **(3-j)**

- c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 0,975 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,138 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado. **(3-k)**

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3° de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces. **(4) (4-a)**

Artículo 8°.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial. **(4-aa)**

Con todo, esta sobretasa no se aplicará a los inmuebles localizados fuera de los límites del área geográfica donde se prestan los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. Dicha situación deberá acreditarse por el dueño u ocupante del inmueble ante la respectiva municipalidad mediante la presentación de certificado expedido por la empresa concesionaria correspondiente. **(4-aa)**

En los casos en que, con motivo de un siniestro o por causa no imputable al propietario u ocupante, se produzca la demolición total de las construcciones de un inmueble, o quede inhabilitado para ser utilizado, la sobretasa a que se refiere el inciso primero de este artículo

sólo se aplicará transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha en que se verificó el hecho constitutivo del siniestro.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, en la forma y plazo que dicho Servicio determine. **(4-aa) (5) (6)**

TÍTULO V

De los Roles de Avalúos y de Contribuciones

PÁRRAFO 1°

De los reajustes semestrales

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 9

Artículo 9°.- Los avalúos de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas y los montos exentos, vigentes al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, se reajustarán semestralmente a contar del 1 de enero y 1 de julio, respectivamente, en el mismo porcentaje que experimente la variación del Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el semestre inmediatamente anterior a aquel en que deban regir los avalúos reajustados.

Ley N° 17.235/69,
Art. 25
D.L. N° 2.325/78,
Art. 3°
D.L. N° 2.754/79,
Art. 2°
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 9

No obstante, el Presidente de la República podrá suspender la aplicación de los reajustes a que se refiere el inciso anterior para el segundo semestre de cualquier año. En tal caso, se aplicará a contar del 1 de enero del año siguiente, con el Índice acumulado al 31 de diciembre del año anterior.

D.L. N° 2.325/78,
Art. 1°, inciso
segundo

PÁRRAFO 2°

De las modificaciones de avalúos y de otros factores

Ley N° 17.235/69,
Título V,
Párrafo 2°
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 10

Artículo 10.- Los avalúos o contribuciones de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, por las siguientes causales:

Ley N° 17.235/69,
Art. 28
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 11,
letra a)

a) Errores de transcripción y copia, entendiéndose por tales los producidos al pasar los avalúos, de los registros o de los fallos de los reclamos de avalúos a los roles de avalúos o contribuciones;

b) Errores de cálculo, entendiéndose por tales los que pudieren cometerse en las operaciones aritméticas practicadas para determinar tanto la superficie del inmueble, como su avalúo, o su reajuste;

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 11,
letra b)

c) Errores de clasificación, como por ejemplo los siguientes: atribuir la calidad de regados a terrenos de rulo, o de planos a los de lomaje, de concreto a las construcciones de otro material, etc.;

d) Cambio de destinación del predio que importe un cambio de la serie en que hubiere sido incluido de acuerdo al Artículo 1°, o un cambio de destino o uso dentro de la misma serie, que implique alteración en el avalúo o en las contribuciones;

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 11,
letra c)

e) Siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante;

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 11,
letra d)

f) Omisión de bienes en la tasación del predio de que forman parte, y

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 11,
letra e)

g) Error u omisión en el otorgamiento de exenciones.

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 11,
letra f)

Artículo 11.- Los avalúos de los bienes raíces agrícolas serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, por las siguientes causales, además de las señaladas en el artículo anterior.

Ley N° 17.235/69,
Art. 29

- | | | |
|----|--|--|
| a) | Construcción de nuevas casas patronales, cuyo valor exceda de \$ 289.644, cantidad que se reajustará en la forma indicada en el artículo 9° de esta ley, a contar del 1 de julio de 1980. | D.L. N° 3.256/80,
Art. 7°
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 9 |
| b) | Alteración de la capacidad potencial de uso actual del suelo agrícola, por hechos sobrevinientes, de cualquier naturaleza y de carácter permanente a menos de que se trate de obras que beneficien de un modo general a una región, las cuales deberán considerarse en una tasación general, o que se trate de las mejoras costeadas por los particulares que señala el inciso 8° del artículo 1°; | |

En el caso de los bienes contemplados en el inciso sexto del artículo 1°, serán causales de modificación de los avalúos las señaladas en los artículos 10 y 12.

Artículo 12.- Los avalúos de los bienes raíces no agrícolas serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos por las siguientes causales, además de las señaladas en el artículo 10:

- | | | |
|----|--|--|
| a) | Nuevas construcciones e instalaciones; | Ley N° 17.235/69,
Art. 30 |
| b) | Ampliaciones, rehabilitaciones, reparaciones y transformaciones, siempre que no correspondan a obras de conservación, como el reemplazo de los revestimientos exteriores o interiores, cielos, pinturas o pavimentos por otros similares a los reemplazados; | |
| c) | Demolición total o parcial de construcciones; | Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 12,
letra a) |
| d) | Nuevas obras de urbanización que aumenten el valor de los bienes tasados, y | Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 12,
letra b) |
| e) | Divisiones o fusiones de predios, siempre que signifiquen un cambio en el valor del bien raíz. | Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 12,
letra c) |

Artículo 13.- Las modificaciones de avalúos o de contribuciones regirán desde el 1 de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que determine la modificación, o en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, desde el 1 de enero del año siguiente a aquél en que el Servicio constate la causal respectiva.

Ley N° 17.235/69,
Art. 31
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 13

Las modificaciones de avalúos a que se refieren las letras a), b), c) y f), del artículo 10, regirán desde la misma fecha en que estuvo vigente el avalúo que contenía el error o la omisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las modificaciones a que se refieren las letras e) del artículo 10 y c) del artículo 12, regirán desde el 1 de enero del año en que ocurra la causal siempre que se soliciten dentro de ese mismo año. En virtud de estas rebajas no procederá la devolución de impuestos.

Ley N° 17.564/71,
Art. 34

Lo anterior sin perjuicio de la prescripción que establece el Artículo 2521 del Código Civil y Artículo 200 del Código Tributario.

Artículo 14.- Los predios omitidos en los roles de avalúos o contribuciones serán incluidos desde la fecha en que se hayan omitido, sin perjuicio de la prescripción que corresponda.

Ley N° 17.235/69,
Art. 32

Artículo 15.- Tratándose de nuevas obras, se entenderá que el hecho que causa la modificación de avalúo, se produce cuando ellas se encuentren terminadas.

Ley N° 17.235/69,
Art. 33

Se podrán avaluar parcialmente los pisos de un edificio de departamentos, aunque no se haya dado fin a la construcción total de dicho edificio.

Se entenderán terminadas las obras cuando se encuentren en condiciones de ser usadas.

Los edificios que permanecieren sin concluir o reparar, después de expirados los plazos que para ello hubiere concedido la Municipalidad, serán considerados como sitios eriazos para los efectos del pago del impuesto territorial que los afecte.

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 14

Artículo 16.- Los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes:

Ley N° 17.235/69,
Art. 35
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 16,
letras a) y b)

- 1) La información que emane de las escrituras públicas de transferencia y de las inscripciones que se practiquen en los registros de los conservadores de bienes raíces. Para estos

efectos, las notarías y los conservadores de bienes raíces deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que se les solicite en la forma y plazo que este Servicio determine, y

- 2) La información que deberán remitirle las respectivas municipalidades, relativa a permisos y recepciones de construcciones, loteos y subdivisiones, patentes municipales, concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público entregados a terceros y aprobaciones de propiedades acogidas a la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma y plazo que este Servicio determine.
- 3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario. (7)

Ley
Nº 19.537/97,
Art. 50

Artículo 17.- Los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, efectuadas en conformidad al Párrafo 2º del presente Título podrán reclamar de ellas con arreglo a las normas establecidas en el Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Ley Nº 17.235/69,
Art. 37

PÁRRAFO 3º

De los Roles de Contribuciones

Artículo 18.- Sobre la base de los avalúos vigentes para cada semestre, consideradas las modificaciones a que se refieren los artículos 10 y siguientes y las exenciones del Cuadro Anexo, (8) el Servicio de Impuestos Internos emitirá, por comunas, un rol de cobro del impuesto a los bienes raíces, que se denominará “Rol Semestral de Contribuciones”, y que contendrá, además de los datos indispensables para la identificación del predio, su avalúo, la exención si tuviere, y el impuesto.

Ley Nº 17.235/69,
Art. 38
Ley Nº 19.388/95,
Art. 3º, Nº 17

Artículo 19.- El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos girados en los roles semestrales de contribuciones a que se refiere el artículo anterior, mediante

Ley Nº 17.235/69,
Art. 39
Ley Nº 19.388/95,

roles suplementarios de contribuciones y roles de reemplazos de contribuciones que se confeccionarán por comunas. Art. 3º, Nº 18, letras a) y c)

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de contribuciones provenientes de modificaciones que importen una mayor contribución a la que figura en los roles semestrales; los roles de reemplazo contendrán todas aquellas modificaciones que signifiquen rebaja de la contribución anotada en los roles semestrales, incluyéndose en este caso, el total del nuevo monto por cobrar. Ley Nº 19.388/95, Art. 3º, Nº 18, letra c)

Las contribuciones que deban pagarse retroactivamente con respecto al semestre en que se pongan en cobranza los roles suplementarios y de reemplazos, se girarán sobre la base del avalúo del semestre en que se pongan en cobro dichos roles. La retroactividad no podrá ser superior a tres años. D.L. Nº 935/75, Art. 7º, Nº 1 Ley Nº 19.388/95, Art. 3º, Nº 18, letra b)

En los casos en que, con ocasión de nuevas construcciones, ampliaciones o instalaciones, deba procederse al cobro retroactivo de contribuciones y el predio en que ellas se hayan efectuado hubiere sido objeto de enajenación, aquél se hará efectivo a contar del 1 de enero del año siguiente al de la correspondiente inscripción de dominio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. D.L. Nº 935/75, Art. 7º, Nº 1

Artículo 20.- Las exenciones de contribuciones tendrán efecto desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que las propiedades cumplan las condiciones de la franquicia. Si el interesado no hubiere pedido en su oportunidad la exención, en ningún caso podrá ésta otorgarse con anterioridad al rol vigente. Ley Nº 17.235/69, Art. 41

Artículo 21.- El Servicio de Impuestos Internos remitirá a cada municipalidad los roles semestrales, suplementarios y de reemplazos y un cuadro resumen por comuna que contendrá, distribuido por clasificaciones, el avalúo total, las exenciones y el impuesto. Ley Nº 17.235/69, Art. 42 Ley Nº 19.738 Art. 7º a) D.O.19.06.2001

Respecto de la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos le remitirá la información necesaria para el cumplimiento de sus fines propios. Ley Nº 19.738 Art. 7º b) D.O.19.06.2001

Artículo 22.- El impuesto territorial anual será pagado en cada año en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre, a menos que el Presidente de la República fije otras fechas con arreglo a la facultad que le confiere el artículo 36 del Código Tributario. Sin embargo, el contribuyente podrá pagar durante el mes de abril, los Ley Nº 17.235/69, Art. 43 D.L. Nº 54/73, Art. 5º, Nº 2 D.L. Nº 2.325/78, Art. 2º

impuestos correspondientes a todo el año.

Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 20

Artículo 23.- Los impuestos incluidos en los roles suplementarios y de reemplazos a que se refiere el artículo 19, serán pagados en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporarán las modificaciones establecidas en resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del semestre en que deban pagarse los impuestos.

Ley N° 17.235/69,
Art. 44
Ley N° 19.388/95,
Art. 3°, N° 21

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el pago de los impuestos indicados en parcialidades por pagarse conjuntamente con las contribuciones futuras, en un plazo máximo de dos años.

Asimismo, la inscripción de nuevas propiedades en los roles de avalúos y contribuciones correspondientes deberá efectuarse, a más tardar, en el año siguiente de recibido, por parte del Servicio de Impuestos Internos, el certificado de recepción final emitido por la municipalidad respectiva.

Artículo 24.- En la provincia de Aysén el pago se hará por semestres en los meses de marzo y noviembre de cada año.

Ley N° 17.235/69,
Art. 45

Sin embargo, no se cobrará intereses penales ni multa con relación a los impuestos del primer semestre, a los contribuyentes morosos que paguen la anualidad completa.

TÍTULO VI

De los obligados al pago del impuesto

Artículo 25.- El impuesto a los bienes raíces será pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar el

Ley N° 17.235/69,
Art. 46

impuesto devengado con anterioridad al acto o contrato.

Efectuado el pago por el arrendatario, éste quedará autorizado para deducir la suma respectiva de los cánones de arrendamiento.

Artículo 26.- Cuando una propiedad raíz pertenezca a dos o más dueños en común, cada uno de ellos responderá solidariamente del pago de los impuestos, sin perjuicio de que éstos sean divididos entre los propietarios, a prorrata de sus derechos en la comunidad. Ley N° 17.235/69, Art. 47

Si un bien raíz pertenece a una sociedad o persona jurídica, los administradores, gerentes o directores, serán responsables solidariamente del pago del impuesto, sin perjuicio de sus derechos contra el deudor principal.

Artículo 27.- El concesionario u ocupante por cualquier título, de bienes raíces fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado. Ley N° 17.235/69, Art. 48

Todo arrendatario de un bien raíz fiscal queda obligado a pagar las contribuciones territoriales durante todo el plazo del arrendamiento y mientras esté ocupando materialmente el predio. Conjuntamente con el pago de las rentas deberá comprobarse el cumplimiento oportuno de esta obligación tributaria.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará con respecto de los predios fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo (9) de la presente ley.

TÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 28.- Los contribuyentes y las personas tenedoras de predios estarán obligados a facilitar la visita y mensura de los inmuebles y a suministrar al Servicio de Impuestos Internos, los datos que éste solicite, relacionados con la estimación y descripción de ellos. Ley N° 17.235/69, Art. 53

Artículo 29.- El Servicio de Impuestos Internos tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley.

Ley N° 17.235/69,
Art. 56

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La tasa del quince por mil anual establecida en el artículo 7° de esta ley, entrará a regir en cada comuna y respecto de cada serie de bienes raíces junto con la vigencia del primer reavalúo que respecto de cada comuna y cada serie practique el Servicio.

Ley N° 17.235/69,
Art. 15
Ley N° 18.627/87,
Art. único,
Letra B) N° 2
Ley N° 18.959/90,
Art. 15
D.F.L. N° 11,
Hda., 1990, Art. 1°
Ley N° 19.000/90,
Art. 2°
Ley N° 19.339/94,
Art. 3°
D.F.L. N° 1, Hda.,
1995, Art. 1°
Ley N° 19.380/95,
Arts. 2°, 3° y 6°
Ley N° 19.395/95,
Art. Único

Entretanto la tasa aplicable será el veinte por mil anual, salvo respecto de los bienes raíces no agrícolas de las comunas en las cuales los alcaldes hayan hecho uso de la facultad que les confiere el artículo 2° de la Ley N° 19.380, de 31.3.95, y hayan adelantado la vigencia de los reavalúos de los bienes raíces no agrícolas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Ley N° 19.380 se encuentra suspendida hasta el 1 de enero del año 2000, en cuyo caso, a contar de la vigencia de cada uno de estos reavalúos y hasta que entre a regir el próximo reavalúo de estos bienes a que se refiere el artículo 2° transitorio de la señalada Ley N° 19.380, las tasas para estos bienes raíces no agrícolas será del catorce por mil anual, excepto para los destinados a la habitación con un avalúo igual o menor a \$ 25.000.000.- caso en que esta tasa será de un doce por mil anual.

El monto de \$ 25.000.000.- establecido en el inciso segundo se reajustará a contar del 1 de enero de 1995, en la forma establecida en el artículo 9° de esta ley.

Ley N° 19.380/95,
Art. 4°

Los bienes raíces no agrícolas afectados por la tasa del catorce por mil anual a que se refiere el inciso segundo, estarán, además, gravados con una sobretasa a beneficio fiscal del cero coma veinticinco por mil anual, que tendrá la misma vigencia que la tasa del catorce por mil a la cual accede.

Ley N° 19.395/95,
Art. Único

Durante el mismo período señalado en el inciso segundo el avalúo exento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° de esta ley, que debe considerarse respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación, en las comunas en que los alcaldes hayan adelantado la vigencia de los reavalúos, será de \$ 7.000.000.-, cantidad que se reajustará a contar del 1 de enero de 1995, en la forma indicada en el artículo 9° de esta ley.

D.L. N° 1.754/77,
Art. 5°, inciso
primero
Ley N° 19.380/95,
Arts. 2° y 4°

Los bienes raíces no agrícolas estarán afectos, hasta que entre a regir en cada comuna el reavalúo practicado por el Servicio de Impuestos Internos conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.000, a la tasa adicional establecida por el artículo 3° de la Ley N° 18.206, considerando el monto del avalúo exceptuado vigente al 30 de junio de 1990, ascendente a \$ 6.976.089.- según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.591, siéndole aplicable a dicho monto el reajuste indicado en el artículo 9° de esta ley.

Ley N° 18.206/83,
Art. 3°
Ley N° 18.591/87,
Art. 4°
Ley N° 18.627/87,
Art. Único,
letra c)
Ley N° 19.000/90,
Arts. 2°, inciso
tercero, y 3°
Ley N° 19.380/95,
Arts. 3° y 6°

Artículo 2°.- Suspéndese, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.380, la entrada en vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas practicado por el Servicio de Impuestos Internos conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.000, hasta el 1 de enero del año 2000.

Ley N° 19.380/95
Art. 1°

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los alcaldes, con acuerdo del concejo y mediante decreto publicado en el Diario Oficial, podrán adelantar la fecha de vigencia del reavalúo a que se refiere el inciso primero.

Ley N° 19.380/95,
Art. 2°

El referido decreto deberá ser publicado a más tardar con 30 días de anticipación al semestre determinado para la entrada en vigencia del reavalúo de la comuna respectiva.

Los nuevos avalúos señalados en este artículo, considerando las modificaciones a que se refiere la Ley N° 17.235, ocurridas hasta la respectiva entrada en vigencia del reavalúo, se reajustarán, a contar del 1 de enero de 1995, en la misma forma y porcentaje que los avalúos fiscales de los bienes raíces.

Ley N° 19.380/95,
Art. 4°

La exhibición de los roles de avalúo, a que se refiere el artículo 6° de esta ley deberá iniciarse en los 30 días siguientes a la publicación a que se refiere el inciso tercero de este artículo, que informa la fecha de entrada en vigencia del reavalúo de la comuna respectiva.

Ley N° 19.339/94,
Art. transitorio
Ley N° 19.380/95,
Art. 7°

El próximo reavalúo de los bienes raíces no agrícolas no podrá efectuarse antes del 1 de enero del año 2000, y comprenderá todas las comunas del país, sin considerar el lapso en que hubiere regido el reavalúo que disponen los incisos primero y segundo de este artículo.

Ley N° 19.380/95,
Art. 2° transitorio

Restablécense, desde el 1 de enero de 1995 y hasta que entren en vigencia los nuevos avalúos de las comunas respectivas, los avalúos de

Ley N° 19.000/90,
Art. 2°, incisos

los predios no agrícolas vigentes al 31 de diciembre de 1994.

primero y
segundo
Ley N° 19.380/95,
Art. 6°

Será aplicable a los avalúos señalados en el inciso anterior, desde el 1 de enero de 1995, el reajuste que dispone el artículo 9° de esta ley.

Artículo 3°.- El aumento de contribuciones de las propiedades habitacionales de las comunas en que se aplique el reavalúo no agrícola practicado por el Servicio de Impuestos Internos conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.000, en la parte que exceda al 25% de la cuota base, se incorporará semestralmente en razón de hasta un 5%, calculando dicho incremento sobre la cuota base de cada propiedad.

Ley N° 19.380/95,
Art. 5°

Se considerará para este cálculo la primera cuota que deba pagarse desde que rija el reavalúo, en relación con la que debió pagarse en el último período legal antes que rija dicho reavalúo, reajustando esta última en el mismo porcentaje que haya experimentado la variación del Índice de Precios al Consumidor en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, esta última cuota reajustada se denominará cuota base.

Respecto de las propiedades que por encontrarse exentas de impuesto territorial no tengan cuota base, para los efectos de esta disposición se considerará como tal la suma de \$ 2.000. Esta cantidad, como asimismo la cuota base señalada en el inciso anterior, se reajustarán a contar del 1 de enero de 1995 en el mismo porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Artículo 4°.- Las modificaciones introducidas por el N° 3 del artículo 3° de la Ley N° 19.388 al artículo 3° de la Ley N° 17.235, regirán a contar de la entrada en vigencia de la primera tasación de los bienes raíces, agrícolas y no agrícolas, que se efectúe con posterioridad a la promulgación de la referida Ley N° 19.388.

Ley N° 19.388/95,
Art. 1° Transitorio

CUADRO ANEXO

NÓMINA DE EXENCIONES AL IMPUESTO TERRITORIAL (10)

I. EXENCIÓN DEL 100%

A) Las siguientes Personas Jurídicas:

- 1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27 de la presente ley. **(11)** En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos. **(12)**

- 2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27 de la presente ley. En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales. **(13)**

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.
- 2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.
- 3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73 de la Ley N° 19.712, del Deporte. No obstante, los recintos deportivos de carácter particular sólo estarán exentos mientras mantengan convenios para el uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, convenios que para tal efecto deberán ser refrendados por la respectiva Dirección Provincial de Educación y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte.
- 4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial sólo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.
- 5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.
- 6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.
- 7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.
- 8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.
- 9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.
- 10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities Inc. **(14)** (AUI).
- 11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.
- 12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.
- 13) Terrenos que cumplan con las disposiciones del Decreto Ley N° 701 de 1974, sobre Fomento

Forestal, en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal. **(15)**

- 14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, de Voluntarios de los Botes Salvavidas y de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica. **(16)**
- 15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las Leyes N°s. 19.149 y 18.392, modificada por la ley N° 19.606, respectivamente.
- 16) Bienes raíces situados en la comuna de Isla de Pascua. **(17)**
- 17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.
- 18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.
- 19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.
- 20) Fundación Chile, su sede Matriz.

C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

- 1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).
- 2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.
- 3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.
- 4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.
- 5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.
- 6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.
- 7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.
- 8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas. **(18)**

D) Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto: (19)

- 1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.
- 2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.
- 3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes o desvalidos. **(20)**
- 4) Liga Marítima de Chile.
- 5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna. **(21)**

- 6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N° 702, comuna de San Carlos. **(22)**

E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.
- 2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

II. EXENCIÓN DEL 75%

A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto: (23)

- 1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.
- 2) Hospital para Niños “Josefina Martínez de Ferrari”.
- 3) Patronato Nacional de la Infancia.
- 4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.
- 5) Protectora de la Infancia. **(24)**

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.
- 2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).

C) Los siguientes Bienes Raíces:

- 1) Industrias mineras ubicadas en el Lago General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén. **(25)**
- 2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.

III. EXENCIÓN DEL 50%

A) Los siguientes Bienes Raíces:

- 1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5 de 2004.
- 2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, **(10)** en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal. **(26)**

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE. Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta. Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.. Manuel Marfán Lewis. Subsecretario de Hacienda.

NOTAS

- (0) Se transcribe el artículo 12 de la Ley N° 18.450, publicada en el D.O. de 30 de octubre de 1985, que Aprueba Normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje:
“**Artículo 12.** Los predios agrícolas beneficiados con las obras a que se refiere esta ley, gozarán de la franquicia establecida en la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 17.235, pero reduciendo el tiempo de exención en el mismo porcentaje en que se subvencione el costo de la obra.
En caso de cambio de uso de suelo de predios agrícolas o forestales beneficiados por esta ley a otros fines, el propietario deberá restituir la bonificación percibida, deduciendo, en forma proporcional, el tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas, sobre el plazo total a que se refiere el artículo 14 de este cuerpo legal, restitución que se efectuará en las condiciones que determine el reglamento”.
- (1) En el inciso primero del artículo 2°, se eliminó la expresión “N° 1”, por el N° 1 del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2006, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma Ley en relación a los artículos Primero y Segundo de la Ley N° 20.033.
- (2) Los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2°, se sustituyeron por los incisos segundo y tercero, nuevos, que aparecen en el texto, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente, por el artículo 1°, N° 1), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 2006, conforme establece la letra a) del artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.033, citada.
- (3) El artículo 3° fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 2), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2006, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma Ley en relación a los artículos Primero y Segundo de la Ley N° 20.033.
- (3-a) Se transcribe el artículo primero de la Ley N° 20.731, publicada en el D.O. de 13 de febrero de 2014, que textualmente dispone: “Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2015, con sujeción a las normas de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de los bienes raíces de la serie agrícola que rijan al 30 de junio de 2014; y fíjase, a contar del 1 de enero de 2016, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinen según las reglas generales, los que, sin perjuicio de las facultades del Servicio de Impuestos Internos para determinar modificaciones conforme al párrafo 2°, del Título V de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, se mantendrán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, el plazo de cuatro años establecido en el inciso primero del artículo 3° de la referida ley, comenzará a contarse, respecto de los bienes raíces de la serie agrícola, a contar del 1 de enero de 2020.
Se transcribe el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010, que textualmente dispone: “Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2012, con sujeción a las normas de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas que rijan al 31 de diciembre del año 2010; y fíjase, a contar del 1 de enero del año 2013, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinen, fecha desde la cual se contará el plazo de 5 años que establece el inciso primero del artículo 3° de la mencionada ley, del mismo modo como se reiniciarán los reavalúos anuales establecidos en el inciso séptimo de dicho artículo”.
- (3-b) Se transcribe el artículo segundo de la Ley N° 20.731, publicada en el D.O. de 13 de febrero de 2014, que textualmente dispone: “Para los bienes raíces de la serie agrícola que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 17.235, no hayan alcanzado la cuota del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde, al segundo semestre de 2013, no será aplicable el procedimiento de incremento gradual del impuesto establecido en dicho artículo, durante el período de prórroga de la vigencia de los avalúos contenido en el artículo 1° de esta ley”.
Se transcribe el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010, que textualmente dispone: “Tratándose de bienes raíces no agrícolas que por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°, de la Ley N° 17.235, al primer semestre del año 2010 no hayan alcanzado la cuota del monto del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde, la aplicación del procedimiento de incremento

gradual del impuesto establecido en dicho artículo, se prorrogará en hasta un 10% semestral, por un máximo de 4 semestres, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, a más tardar, las propiedades afectadas con este procedimiento de incremento gradual deberán haber alcanzado el monto total del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde”.

- (3-c) Se transcribe el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010, que textualmente dispone: “En el caso de los bienes raíces no agrícolas señalados en el inciso séptimo del artículo 3°, de la Ley N° 17.235, que al primer semestre del año 2010, como resultado del reavalúo que rige a partir del 1 de enero de ese año, hayan experimentado un incremento del impuesto territorial superior a un 25% respecto del semestre anterior, se regirán por el procedimiento de incremento gradual establecido en el inciso cuarto del artículo 3°, de la Ley N° 17.235. Este procedimiento se aplicará hasta el primer semestre del año 2012, con un incremento en la contribución de hasta un 10% semestral, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, se les girará el monto del impuesto que les corresponda según su avalúo. A contar del 1 de enero del año 2013, para los bienes raíces referidos en este artículo, volverá a aplicarse el mecanismo de determinación del impuesto a que se refiere el inciso final del artículo 3° la Ley N° 17.235, ya referido”.
- (3-d) En el inciso primero del artículo 3°, se reemplazó el guarismo “5” por “4”, por la letra a) del artículo único de la Ley N° 20.650, publicada en el D.O. de 31 de diciembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (3-f).
- (3-e) En el inciso cuarto del artículo 3°, se reemplazó el guarismo “8” por “7”, y se eliminó la oración que va a continuación de la coma (,) que sigue a la frase “excluido el primero”, pasando dicha coma a ser punto aparte (.), por la letra b) del artículo único de la Ley N° 20.650, publicada en el D.O. de 31 de diciembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (3-f).
- (3-f) Se transcriben las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.650, publicada en el D.O. de 31 de diciembre de 2012, que textualmente disponen:
“Artículo primero.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2013, con sujeción a las normas de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos que rijan al 31 de diciembre del año 2012, de los bienes raíces destinados a la habitación, así como de aquellos correspondientes a bodegas y estacionamientos de conjuntos habitacionales acogidos a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria. Para este efecto, la referida prórroga se aplicará a las bodegas y estacionamientos de un conjunto habitacional sólo si la superficie construida de las unidades habitacionales existentes en el mismo conjunto es superior a la de las unidades no habitacionales existentes en él, excluyendo en dicha comparación los metros cuadrados correspondientes a las mismas bodegas y estacionamientos.
El plazo de 4 años establecido en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, modificado por el artículo único de esta ley, comenzará a contarse, respecto de los inmuebles individualizados en el inciso anterior, desde el 1 de enero de 2014. Asimismo, se reiniciarán desde dicha fecha los reavalúos anuales establecidos en el inciso séptimo de dicho artículo y respecto de los inmuebles señalados en dicho inciso.
Artículo segundo.- El plazo de 4 años establecido en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, como asimismo los cambios introducidos al mecanismo de determinación establecido en su inciso cuarto, en virtud del artículo único de esta ley, comenzarán a regir, respecto de los bienes raíces señalados en la letra b) del artículo 7° de la referida ley, a partir del 1 de enero de 2018.
Artículo tercero.- Para efectos del reavalúo a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 17.235 y que, conforme a los artículos primero y segundo transitorio anteriores, se efectuará para los bienes raíces no agrícolas en años distintos según el destino que ellos tengan; en caso que en un mismo condominio acogido a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, existan tanto bienes inmuebles con destino habitacional como no habitacional, al efectuarse el reavalúo correspondiente, el bien común se considerará de uso habitacional, para aquellas unidades de la copropiedad que tengan destino habitacional, y de uso no habitacional, para aquellas otras unidades de la copropiedad que tengan destinos no habitacionales.
Artículo cuarto.- El plazo de 4 años establecido en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, modificado por el artículo único de esta ley, comenzará a contarse, respecto de los bienes raíces señalados en la letra a) del artículo 7° de la referida ley, a partir del 1 de julio de 2014”.
- (3-ff) El artículo tercero de la Ley N° 21.078 publicada en el D.O. de 15 de febrero de 2018 modificó el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Agregó los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, en el período comprendido entre dos reavalúos nacionales, aquellas comunas o sectores de éstas en que se produzca una ampliación en el límite urbano de un plan regulador. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá ser informado por la autoridad que promulgue los respectivos planes reguladores del hecho de la publicación de éstos, dentro del plazo de tercero día.

Para efectos del reavalúo a que se refiere el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos tendrá un plazo de seis meses contados desde que reciba la información señalada."

b) Agregó el siguiente inciso sexto a continuación del inciso tercero, que pasa a ser quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo y así sucesivamente:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, a aquellos predios cuyo avalúo se determine conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, se les girará el total del impuesto revaluado en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal."

c) Reemplazó, en el inciso final, la referencia al "inciso cuarto", por otra al "inciso séptimo".

(3-g) Inciso segundo del artículo 5°, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo único, de la Ley N° 20.419, publicada en el D.O. de 19 de febrero de 2010.

(3-h) Incisos cuarto y quinto, nuevos, agregados en el artículo 5°, por el número 2) del Artículo único, de la Ley N° 20.419, publicada en el D.O. de 19 de febrero de 2010.

(3-i) El artículo Primero del Decreto Supremo N° 1, de Hacienda, D.O. de 12.02.2016, estableció la tasa del impuesto territorial aplicable a los bienes raíces agrícolas en **0,860%** al año.

VIGENCIA: A partir del 1.01.2016 y por todo el periodo de vigencia de los reavalúos dispuestos por las leyes N° 17.235 y 20.731, en conformidad a lo establecido en el artículo Primero y Tercero del mismo Decreto Supremo.

(3-j) El artículo Primero del Decreto N° 1, de Hacienda, D.O. de 15.02.2018, estableció la tasa de impuesto territorial a que se refiere la letra b) del artículo 7° de la ley N° 17.235, en un **1,138%** al año, aplicable a los bienes raíces no agrícolas.

VIGENCIA: La tasa fijada por el presente decreto regirá a contar del 1 de enero de 2018.

Tasas Históricas

El artículo Primero del Decreto N° 1.886, de Hacienda, D.O. de 4.03.2017, estableció la tasa de impuesto territorial a que se refiere la letra b) del artículo 7° de la ley N° 17.235, en un **1,212%** al año, aplicable a los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreiros, ubicados en áreas urbanas.

VIGENCIA: La tasa fijada por el presente decreto regirá durante el período de vigencia del reavalúo correspondiente al año 2017.

El artículo Segundo del Decreto Supremo N° 1, de Hacienda, D.O. de 12.02.2016, estableció la tasa del impuesto territorial aplicable a los bienes raíces no agrícolas en **1,204%** al año.

VIGENCIA: A partir del 1.01.2016 y por todo el periodo de vigencia de los reavalúos dispuestos por las leyes N°s. 17.235 y 20.731, en conformidad a lo establecido en el artículo Segundo y Tercero del mismo Decreto Supremo.

El artículo único del Decreto Supremo N° 159, de Hacienda, D.O. de 21.03.2015, estableció la tasa del impuesto territorial aplicable a los bienes raíces no agrícolas en 1,20% al año.

VIGENCIA: A partir del 1.01.2015 y por todo el periodo de vigencia del avalúo fijado para el año 2015, en conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo **único** del mismo Decreto Supremo.

El artículo primero del Decreto Supremo N° 5, de Hacienda, D.O. de 5.02.2014, estableció la tasa del impuesto territorial aplicable a los bienes raíces no agrícolas en 1,143% al año.

VIGENCIA: Durante todo el periodo de vigencia de los reavalúos dispuestos por la Ley N° 20.650.

- (3-k) El artículo segundo del Decreto N° 1, de Hacienda, D.O. de 15.02.2018, estableció la tasa del impuesto territorial aplicable a los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación en **0,975%** al año, en la parte de la base imponible que no exceda el monto indicado en la referida disposición y en **1,138%** al año, en la parte de la base imponible que lo exceda.

VIGENCIA: A contar del 1 de febrero de 2018.

- (4) El artículo 7° fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 3), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.

VIGENCIA: Ver Nota (2).

- (4-a) Se transcribe el artículo 10 de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010:

“Artículo 10.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1 de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7° de la Ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$ 192.000.000, al 1 de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7° de la Ley N° 17.235 respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo se reajustarán semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de la señalada ley”.

- (4-aa) El artículo 8° fue modificado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 3°, N° 2), de la Ley N° 21.078, D.O. de 15.02.2018:

a) Eliminó de su inciso primero la frase "con urbanización".

b) Reemplazó su inciso segundo por el siguiente:

"Con todo, esta sobretasa no se aplicará a los inmuebles localizados fuera de los límites del área geográfica donde se prestan los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. Dicha situación deberá acreditarse por el dueño u ocupante del inmueble ante la respectiva municipalidad mediante la presentación de certificado expedido por la empresa concesionaria correspondiente."

c) Sustituyó en su inciso cuarto la frase "declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros", por la siguiente: "a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo,".

- (5) El artículo 8° fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 4), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1.07.2005.
VIGENCIA: Ver Nota (2).
- (6) El inciso primero del artículo 8° fue sustituido por los incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, por el N° 2 del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (7) En el artículo 16 se agregó el N° 3), nuevo, que aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 5), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.
VIGENCIA: Ver Nota (2).
- (8) En el inciso primero del artículo 18 se suprimió la expresión “N° 1”, por el N° 3 del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, publicada en el D.O. de 4 de julio de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (9) En el inciso tercero del artículo 27, se sustituyó la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2”, por la frase “fiscales y municipales... del Cuadro Anexo”, por el N° 4 del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, publicada en el D.O. de 4 de julio de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (10) Los Cuadros Anexos N° 1 y 2 fueron reemplazados por el Cuadro Anexo que aparece en el texto, y se derogaron las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas, por el artículo 2°, de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 2006, conforme establece la letra b) del artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.033, citada.
- (11) Se transcribe el artículo 3°, de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005, que se refiere a la identificación de las propiedades que correspondan a sedes matrices afectas a impuesto territorial: “Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y que se incorporan al Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235.
El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1 de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°”.
VIGENCIA: Conforme dispone la letra c), del artículo 1°, de las Disposiciones Transitorias, de la Ley N° 20.033, citada, este artículo 3° rige a contar de la fecha señalada en su texto.
- (12) En el número 1) de la letra A) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se incorporó a continuación del punto final(.) que pasó a ser seguido(.), la oración “En todo caso ... residir funcionarios públicos.”, por el N° 5, letra a), del artículo 1° de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (13) En el número 2) de la letra A) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se incorporó, a continuación del punto final(.) que pasó a ser punto seguido(.), la oración “En todo caso, ... residir funcionarios municipales.”, por el N° 5, letra b), del artículo 1° de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (14) En el número 10) de la letra B) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se reemplazó la expresión “Assosiated” por “Associated”, y se intercaló, a continuación de la palabra “Universities”, la expresión “Inc.”, por el N° 5, letra c), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (15) En el número 13) de la letra B) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se reemplazó la expresión “Bienes Raíces” por la palabra “Terrenos”; y se incorporó, a continuación del punto final(.) que pasa a ser coma(,), la frase “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”, por el N° 5, letra d), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (16) En el número 14) de la letra B) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se incorporó la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes Salvavidas”, y se suprimió la palabra “Cuerpo” que antecede a la expresión “de Socorro Andino”, por el N° 5, letra e), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (17) En el número 16) de la letra B) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se intercaló la expresión “comuna de “ entre las palabras “la” e “isla”, por el N° 5, letra f), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (18) En la letra C) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se agregó el N° 8 que aparece en el texto, por el N° 5, letra g), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (19) Encabezado de la letra D) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, letra h), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (20) En el N° 3) de la letra D) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se intercaló la conjunción “o” después de la palabra “indigentes”, por el N° 5, letra i), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (21) El N° 5) de la letra D) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, letra j), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (22) Número 6), agregado a la letra D) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, por el N° 5, letra k), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (23) Encabezado de la letra A) del Párrafo II., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, letra l), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (24) En la letra A) del Párrafo II., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se agregó el N° 5) que aparece en el texto, por el N° 5, letra m), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (25) En letra C) del Párrafo II., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se reemplazó el número 1), en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, letra n), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

- (26) En el N° 2 de la letra A) del Párrafo III, del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se incorporó, a continuación del punto final(.) que pasa a ser coma(,), la frase “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”, por el N° 5, letra ñ), del artículo 1º, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (1).

**ANEXOS DE LA LEY N° 17.235
SOBRE IMPUESTO**

ANEXO N° 1: Decreto Supremo N° 13, del Ministerio de Educación, de 2006, reglamenta suscripción de convenios para los efectos de lo dispuesto en el cuadro anexo nómina de exenciones al impuesto territorial, párrafo i, exención del 100%, letra b, número 3, de la Ley N° 17.235.

ANEXO N° 2: Ley N° 20.732 rebaja el Impuesto Territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente.

ANEXO N° 1

DECRETO N° 13

REGLAMENTA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL CUADRO ANEXO NÓMINA DE EXENCIONES AL IMPUESTO TERRITORIAL, PÁRRAFO I, EXENCIÓN DEL 100%, LETRA B, NÚMERO 3, DE LA LEY N° 17.235

Ministerio de Educación

Publicado en el Diario Oficial de 10 de marzo de 2006
(Actualizado al 4 de mayo de 2006)

Núm. 13.- Santiago, 12 de enero de 2006.- Visto y Considerando: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, en las Leyes N°s. 17.235, 18.956 y 20.033, y en la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Apruébese el siguiente reglamento sobre los convenios que deberán celebrarse para los efectos de lo dispuesto en el Cuadro Anexo Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, Párrafo I, Exención del 100%, letra B, número 3, de la Ley N° 17.235:

Artículo 1°: Los convenios que regula el presente reglamento se celebrarán entre los propietarios de los recintos deportivos de carácter particular y uno o más colegios municipalizados o particulares subvencionados, pertenecientes o no a la misma comuna donde esté ubicado el recinto deportivo.

En caso de existir más de un establecimiento educacional interesado en celebrar convenio con el propietario de un recinto deportivo para el uso de sus instalaciones, este último no podrá discriminar arbitrariamente entre dichos establecimientos.

Artículo 2°: Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Recinto deportivo: Todo bien raíz de carácter particular localizado en zonas urbanas o rurales, que cuenta con una o más instalaciones deportivas, y cuyo destino principal sea la práctica de actividad física o deportiva.
- b) Instalaciones deportivas: Toda construcción o infraestructura destinada permanentemente a la actividad física y deportiva, como canchas, multicanchas, pistas, piscinas o cualquier otro espacio que constituya una unidad que esté destinada a la práctica de actividad física o deportiva, incluyendo sus respectivas dependencias accesorias o conexas, necesarias para que el deportista pueda realizar la actividad, tales como camarines y baños.

El Instituto Nacional del Deporte, a solicitud del propietario del recinto, emitirá un informe que acredite que el destino principal del inmueble es la actividad física y deportiva y el número de instalaciones deportivas con que cuenta.

Artículo 3°: Los convenios deberán suscribirse con anterioridad al inicio del año escolar y deberán contener, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- a) Individualización de las partes;

- b) Individualización del recinto deportivo y de las instalaciones deportivas con que cuenta, según el informe técnico que para tal efecto realice el Instituto Nacional del Deporte;
- c) Horas cronológicas destinadas al uso de las instalaciones deportivas para los alumnos del establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de este reglamento, y
- d) Horario de uso de las instalaciones deportivas, el cual, en todo caso, deberá estar comprendido dentro del horario de la jornada escolar, según calendario que acuerden las partes, el que deberá anexarse al convenio, considerándose parte integrante del mismo.

Artículo 4°: El propietario del recinto deportivo deberá poner mensualmente a disposición del establecimiento educacional las instalaciones deportivas del mismo, por las horas totales mensuales que se señalan en la siguiente tabla, en atención al número de instalaciones deportivas con que cuente:

Instalaciones	Tiempo de uso mensual
hasta 3	24 horas
4 a 9	26 horas
10 a 15	31 horas
16 a 21	35 horas
22 a 27	39 horas
28 a 33	44 horas
34 y más	48 horas

Para los efectos de los incisos precedentes, el propietario de cada recinto deportivo podrá celebrar convenios con más de un establecimiento educacional a fin de distribuir las horas que le corresponda poner a disposición, de conformidad a lo señalado en el presente reglamento.

Las horas mensuales podrán ser distribuidas libremente por las partes que suscriban el convenio, en uno o más días, señalando la o las instalaciones que se ocuparán, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 3°.

Artículo 5°: El uso de las instalaciones deportivas sólo podrá tener por finalidad la práctica de actividades físicas o deportivas de los alumnos del establecimiento, quedando excluidos los usos de carácter social, artístico o cultural.

En ningún caso las partes podrán acumular el número total de horas que debe ponerse a disposición de un establecimiento educacional en una sola instalación deportiva de forma tal que cause su deterioro o no se haga un uso acorde con la naturaleza de la instalación deportiva.

Las instalaciones deportivas deberán ser utilizadas sólo para aquellas actividades físicas o deportivas para las cuales se encuentra habilitada la instalación o cuyo uso no cause un deterioro mayor al que su uso habitual produciría.

No se entenderá incluido en el convenio el uso de las instalaciones de carácter administrativo, ni los de carácter social y de mero esparcimiento, como el club house, salones de eventos o casinos.

Las partes podrán acordar un tiempo de uso diario máximo del recinto deportivo, a fin de garantizar la mantención adecuada de las instalaciones.

Artículo 6º: El uso que los alumnos puedan hacer de los espacios o instalaciones deportivas en virtud del convenio será totalmente gratuito, no pudiendo hacerse cobro alguno por entrada al recinto, uso de camarines y/o equipamiento deportivo, indispensable para el uso de la instalación, tales como las mallas, los arcos, entre otros. Lo anterior no incluye el uso de otros espacios no comprendidos en el convenio, ni el transporte hacia y desde el establecimiento, como tampoco el uso de elementos deportivos de sus socios.

Artículo 7º: Los alumnos deberán concurrir a los recintos deportivos a cargo de un profesor responsable por curso, como parte de las actividades educativas del establecimiento y dentro del año escolar. Sin perjuicio de la anterior y con el objeto de cautelar el desarrollo de la actividad deportiva, siempre deberá estar presente junto a los alumnos un profesor responsable. Deberán, asimismo, utilizar las instalaciones deportivas respetando las normas de convivencia y de seguridad e higiene propias del reglamento del recinto deportivo.

Los reglamentos internos de los recintos deportivos formarán parte integrante de los respectivos convenios y, salvo estipulación expresa de las partes, se mantendrán vigentes durante todo el período de duración del convenio correspondiente.

Artículo 8º: En el recinto deportivo se deberá llevar un registro del uso de las instalaciones deportivas en el cual se consignará la individualización del profesor responsable y de los profesores autorizados a ingresar al recinto. Se deberá consignar, además, la individualización de los alumnos y el número de éstos que participen en cada actividad, el número de horas de uso y las instalaciones utilizadas, así como las observaciones que a las partes les merezca la actividad. Las anotaciones y observaciones efectuadas deberán llevar la firma del encargado del recinto deportivo y del profesor responsable de los alumnos.

Artículo 9º: Las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 313 de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta el Seguro Escolar, serán aplicables a los alumnos que realicen actividades deportivas en virtud de los convenios regulados por el presente reglamento.

Artículo 10: Los convenios serán anuales, se extenderán por todo el año escolar, serán renovables automáticamente por períodos iguales, a menos que las partes manifestaren su intención de no renovarlo mediante notificación por carta certificada enviada a la otra parte, notificación que deberá ser practicada, al menos, con 60 días de anticipación respecto a la fecha de término del convenio o de alguna de sus prórrogas.

Artículo 11: Los convenios y sus modificaciones deberán constar por escrito, y otorgarse en cuatro ejemplares de un mismo tenor y fecha. Estos deberán ser refrendados por el Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Artículo 12: El Departamento Provincial de Educación respectivo, guardará en custodia un ejemplar de los convenios refrendados conforme a este reglamento, restituyendo a cada parte una copia con la constancia respectiva, y el ejemplar restante se le entregará al propietario del recinto deportivo para efectos de su presentación al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 13: Una copia del convenio, debidamente refrendado por el Jefe Provincial de Educación, junto al informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Deportes, deberá entregarse por el interesado al Servicio de Impuestos Internos, el que constatará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la exención de impuesto territorial, establecida en el Cuadro Anexo Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, Párrafo I, Exención del 100%, letra B, número 3, de la Ley N° 17.235.

Artículo 14: En caso de término anticipado de un convenio, el propietario del recinto deportivo deberá comunicarlo al respectivo Departamento Provincial de Educación, quien informará al Servicio de Impuestos Internos la ocurrencia de este hecho.

En este caso, el propietario del recinto deportivo deberá suscribir un nuevo convenio con otro

establecimiento educacional para mantener la exención de impuesto territorial en la forma y plazos establecidos en la Ley de dicho impuesto.

Artículo Primero Transitorio.- No obstante lo señalado en el artículo 3º, durante el año 2006, los convenios que rijan para dicho año podrán suscribirse hasta el 31 de julio.¹

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Educación.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

¹ El artículo Primero Transitorio fue agregado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo único, del Decreto N° 111, del Ministerio de Educación, publicado en el D.O. de 4 de mayo de 2006.

ANEXO N° 2

LEY NÚM. 20.732 REBAJA EL IMPUESTO TERRITORIAL CORRESPONDIENTE A PROPIEDADES DE ADULTOS MAYORES VULNERABLES ECONÓMICAMENTE

Ministerio de Hacienda

Publicada en el Diario Oficial de 5 de marzo de 2014

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.-** En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho cinco por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1. Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.
2. Que los ingresos anuales del contribuyente no excedan de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja.
3. Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge o hijos que hayan sucedido a su cónyuge fallecido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con al menos dos años de antigüedad al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.
4. Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.
5. Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre del cobro del impuesto territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, al 1 de julio de 2013, cantidad que se reajustará semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 17.235. En caso que el contribuyente tenga más de una propiedad que califique para el beneficio, éste se aplicará a la que tenga el avalúo fiscal mayor.
6. Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de cien millones de pesos, reajustada en la misma forma, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.

Esta rebaja será aplicada una vez considerada la exención general habitacional y las rebajas a que diere lugar el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, o la Ley N° 9.135, según corresponda.

En el caso de cónyuges que sean copropietarios de un inmueble que califique para la rebaja, para verificar

el cumplimiento del requisito del número 6, deberá sumarse al avalúo fiscal del referido inmueble el de otros bienes raíces que los cónyuges posean en forma conjunta y los que cada uno posea en forma separada. Asimismo, en este caso, cada uno de los cónyuges deberá cumplir el requisito del límite de ingresos anuales indicado en el número 2. Si uno de los cónyuges supera dicho límite, el beneficio dispuesto en este artículo se otorgará al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, en forma proporcional, esto es: el importe anual de impuesto territorial que corresponda al inmueble respectivo se dividirá en función del porcentaje de derechos o cuotas que cada uno de los cónyuges tenga en el inmueble referido. La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto, deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado.

Igual beneficio y aplicando las mismas reglas indicadas en el inciso anterior para la aplicación del beneficio en forma proporcional, tendrá el cónyuge sobreviviente que habite el inmueble respectivo, sea que lo posea a título de usufructuario o de comunero en conjunto con su hijo o hijos de 24 años de edad o mayores, en la medida que cumpla con los requisitos precedentes, sin que sea aplicable la antigüedad de dos años establecida en el número 3. En este caso, para efectos de los requisitos establecidos en los números 5 y 6, no se sumarán los avalúos de los bienes raíces de cualquier clase o serie que el o los hijos del cónyuge sobreviviente pudieren poseer, ni serán considerados dichos bienes para la aplicación de la rebaja establecida en este artículo. Si el o los hijos son menores de 24 años de edad y se encuentran estudiando, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a gozar de la totalidad del beneficio y no en forma proporcional.

El beneficio que se establece en este artículo se aplicará respecto de la tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos para su obtención, y por la primera y segunda cuota del año subsiguiente, y así sucesivamente.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, haciendo una propuesta de rebaja del impuesto territorial, la cual deberá ser previamente aceptada por el contribuyente, en la forma y plazo que dicho Servicio fije mediante resolución. La propuesta será notificada a través de carta certificada o correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada la propuesta desde que el contribuyente a quien afecta haga ante el Servicio o en el sitio web institucional, cualquiera gestión, trámite o actuación, que suponga conocimiento de ella. Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este artículo ante el Director Regional del referido Servicio que corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución. Las resoluciones a que se refiere este inciso deberán ser dictadas por el Servicio de Impuestos Internos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

En todo caso, los contribuyentes podrán reclamar del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja el beneficio establecido en este artículo en conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974:

- 1) Modifícase el artículo 149 en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “del mes siguiente al de” por “de los ciento ochenta días siguientes a” y agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte: “Respecto del avalúo asignado a un bien raíz en la tasación general, será procedente el recurso

de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley N° 19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis, salvo la de su letra b), en que el plazo para que se entienda rechazada la reposición será de noventa días.”.

- b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “sólo podrá” por “y la reposición, en su caso, sólo podrán”.
 - c) Intercálase en el inciso final, entre la palabra “reclamación” y las expresiones “que se fundare”, la frase “o la reposición”.
- 2) Reemplázanse en el artículo 150 la expresión “a los artículos 28°, 29°, 30° y 31°.” por “con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V”; el guarismo “30” la segunda vez que aparece, por “90”, y agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte: “Respecto de las modificaciones individuales de los avalúos de los predios, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley N° 19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- El beneficio que se establece en el artículo 1° de esta ley se aplicará a las cuotas de impuesto territorial que se giren desde el semestre siguiente al de su entrada en vigencia. Con todo, si la presente ley tiene vigencia con anterioridad al 30 de mayo de 2014, para el impuesto territorial que se devengue el año 2014, la rebaja establecida en esta ley regirá respecto de la primera y segunda cuota del impuesto territorial de dicho año, considerando la información que el Servicio del Impuestos Internos obtuvo en la Operación Renta 2013. En este caso, y para efectos de cumplir con el requisito establecido en el número 5 del artículo 1° de esta ley, se considerará el avalúo fiscal del inmueble vigente al 1 de julio de 2013.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de febrero de 2014.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.-
Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.